

# Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.

En la Imprenta de Gobierno.—Fortaleza 21



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1893

MARTES 25 DE ABRIL

Número 46

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

La visita que acabo de verificar á diversos pueblos de esta Isla y los datos que por la Secretaría de este Gobierno General se me han facilitado, en el tiempo que tengo la honra de mandar esta Provincia, me han venido á demostrar que en general la administración municipal presenta algunas deficiencias, ora por erróneas interpretaciones de los preceptos legales, ya por no tener en cuenta, que si deber de los Ayuntamientos es adquirir los recursos que son necesarios para cubrir sus atenciones deben igualmente procurar armonizar los intereses particulares con los públicos, evitando molestias y dando facilidades al contribuyente para el pago de sus obligaciones.

El progreso y bienestar en los pueblos, emana en su mayoría de una buena administración. Cuanto tienda á mejorarla redundará en beneficio público, y debiendo velar como el primero por aproximarnos al ideal de obtener una administración recta, moral y equitativa, he creído de gran conveniencia dictar como bases las siguientes reglas generales á las que deberán sujetarse con rigurosa exactitud todos los Ayuntamientos de esta Provincia.

1.ª Al estudiarse la formación de un presupuesto deben sentarse en primer lugar las necesidades obligatorias y de carácter urgente que hay que atender y después la de orden secundario, teniendo cuidado de marcar los sueldos proporcionalmente al servicio que haya de ejecutarse como base ó garantía del mejor desempeño de aquél. Los servicios á su vez deben estudiarse con gran detenimiento y dotarles únicamente con el personal y material necesario é indispensable. A estos fines recuerdo el fiel cumplimiento de los artículos 69, 70, 129 y 130 de la Ley municipal.

2.ª Obtenida la cifra anterior ó sea el total del presupuesto de gastos deben fijarse las Corporaciones en las sumas á que ascienden los importes de los diversos ingresos aprobados y los que resultarían con la creación de otros nuevos ó modificando los actuales pero siempre teniendo en cuenta los artículos 132 y 133 de la citada Ley municipal. Acerca de este extremo el estudio deberá hacerse con prolijo detenimiento, examinando cual de los ingresos es el mas perjudicial para las clases menesterosas, cual sería el equitativo teniendo en cuenta la verdadera fuente de ingresos de la localidad, cual es el mas enojoso por la forma de su exacción y proponer las variaciones que se estimen oportunas, pero siempre de conformidad con el espíritu que encierra la Real orden de 19 de Febrero de 1889 inserta en la GACETA de esta Isla número 38 correspondiente al día 28 del siguiente mes de Marzo, por el que se deduce que no debe decretarse un impuesto y adoptarse otro sin que precisamente se justifique de un modo concluyente, el que no ha dado resultado el primero, así como tambien no dejar en olvido que cuanto se previene sobre la materia en la Ley de presupuestos vigente es inalterable.

3.ª Del estudio anterior aparecerá el total ingreso disponible el que deberá compararse con el de gastos y si resultara sobrante es cuando procede hacer aumentos creando nuevos servicios ó mejoras de carácter menos preferente y destinando siempre las mayores sumas posibles á la construcción de casas-Escuelas, mataderos, carnicerías y otros edificios municipales con lo que al cabo de cierto tiempo se disminuirían las partidas consignadas para alquileres. En caso contrario deberá atenderse á las supresiones, hasta obtener la nivelación, ajustándose siempre como queda dicho, en esta reforma á la menor ó mayor importancia que tenga el servicio de que se trata con relación á los que se dejaren subsistentes.

Debo hacer notar que antes de proponer la supresión de un servicio de los actualmente vigentes es necesario demostrar ó que hay otros desatendidos de carácter mas preferente ó que hay verdadera falta de recursos, después de haber agotado los medios legales para conseguirlo, probando sobre todo que si la localidad no ha satisfecho puntualmente lo establecido, no ha sido por contemplaciones de las Autoridades locales y falta de celo en su cometido, sino por que era imposible aquel pago efecto de estar con exceso recargado en su tributación.

El criterio general que ha de presidir en la confección de todo presupuesto ha de ser: reducir los gastos á lo mas indispensable y reforzar los ingresos, cuidando de que la tributación sea equitativa, poco enojosa para el contribuyente y soportable aun para las clases menesterosas.

4.ª Llenados los trámites que previenen los artículos 146 al 150 de la Ley municipal en cualquier presupuesto ordinario y después que haya sido aprobado y notificado por este Gobierno General, es cuando procede su régimen, no pudiendo por ningún concepto, salvo los casos previstos en el artículo 151 procederse á la cobranza de un impuesto sin que haya recaído la aprobación de este Gobierno General y cumplidas las formalidades que se previenen en el artículo 134, fijándose igualmente en la fiel observancia de los 135 y 140 de la referida Ley.

5.ª Establecidos en forma los arbitrios y antes de que el Ayuntamiento proceda á su cobro por administración, deberán ineludiblemente utilizar el medio de remate por dos veces lo menos, á cuyo efecto redactarán los pliegos de condiciones en los que procurarán comprender de un modo claro y preciso la forma en que ha de llevarse á cabo la exacción por el rematista y demás requisitos indispensables, cuidando sobre todo que las garantías que aquellos han de prestar para responder al cumplimiento del contrato sean consignadas en metálico estableciendo la graduación prevenida para las que hayan de ser provisionales ó definitivas.

Esta formalidad deberá hacerse extensiva á los demás servicios del Ayuntamiento que sean susceptibles de remate para aquellos que precisa y terminantemente deban sacarse á licitación pública.

Declarados los dos remates desiertos es cuando procede ejecutar el cobro ó el servicio por administración, pero en ningún caso podrá el Alcalde adjudicar el servicio á persona determinada, sino que las Comisiones que previene el artículo 57 han de ser las administradoras, bajo la alta inspección del Alcalde y la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales, y á cuyo fin la Comisión á que corresponda someterá á la aprobación de la Corporación sus gestiones, así como el nombramiento del personal subalterno, excepto los que se hallen en la condición marcada en el párrafo 2.º del caso 2.º del artículo 71 de la Ley.

6.ª La liquidación de los presupuestos ó la forma de atender á atenciones imprevistas, pago de deudas, etc. se ajustará á lo prevenido en los artículos 141 al 145 de la Ley municipal después de haberse seguido los trámites reglamentarios.

Para proceder á estas liquidaciones es preciso el que las Juntas municipales se reúnan inmediatamente para la aprobación ó reparos de las cuentas que aun no hubieran sido examinadas en armonía con lo prevenido en el artículo 163 de la Ley, fijándose para lo sucesivo en el exacto cumplimiento del mismo.

Para todas las operaciones de contabilidad deben los Ayuntamientos haber nombrado al personal que en la Ley se indica y en aquellos en que no hubiese Contador fijarse en el exacto cumplimiento del artículo 123 así como en los 155 y 59.

7.ª Los Ayuntamientos que se encuentren actualmente en descubierto por la deficiencia de los arbitrios é impuestos que tengan establecidos, deberán proceder sin dilación alguna á estudiar los medios que remedien su situación, utilizando los recursos en la forma y manera que la ya varias veces citada Ley municipal determina y quedan consignados en las anteriores re-

glas, en la inteligencia de que no se les consentirá que continúen por mas tiempo desatendidos sus servicios con menoscabo de los deberes que la Ley orgánica les impone.

Para este objeto toda Corporación debe hacer la oportuna liquidación de sus atrasos y un expediente separado para cada partida, demostrando la causa del retraso en el cobro y proponer bien la declaración de partida fallida ó el que se exija la responsabilidad al causante ó causantes de tal morosidad, haciendo responsables desde este momento á los actuales Alcaldes que en un plazo breve no remitieran á este Gobierno General una verdadera liquidación, sin guardar consideraciones ni contemplaciones de ningún género.

8.ª En régimen un presupuesto se acordará mensualmente con arreglo al artículo 154 la inversión de los fondos, pero observando siempre lo prevenido en la Circular de este Gobierno de 16 de Enero último con respecto al personal y llevando siempre por norma que los empleados subalternos y de corto sueldo son los primeros que deben percibir sus haberes y el último la primera Autoridad para dar ejemplo y á la vez interesarse por la pronta recaudación.

En estos pagos se tendrá muy presente que por ningún concepto debe extenderse un libramiento sin que haya dinero en caja para satisfacerlo en el acto y exigirá la responsabilidad consiguiente de continuar la abusiva costumbre de que sa gan de las oficinas de contabilidad libramientos que suelen cotizarse en los pueblos, en desprestigio del buen nombre de la Corporación y en perjuicio del interesado que á veces por necesidad se tiene que entregar en brazos de la usura.

9.ª De muy poco serviría las anteriores prevenciones si en los pueblos no se procura dar impulso á los trabajos que son consiguientes y espero que los Sres. Concejales asistan á las sesiones á la primera convocatoria en que se tenga que recurrir á cuanto se previene en el artículo 94 de la Ley.

Debo llamar tambien la atención acerca de que es un deber ineludible de la Corporación satisfacer como atención perentoria las cantidades que adeudan á las Juntas Carcelarias y estas á su vez me darán cuenta de las veces que las hubieren reclamado para no consentir se continúe en tan anormal situación.

10.ª Igualmente no dudo que la Comisión provincial coadyuvará al logro de los deseos expresados en esta disposición despachando con suma actividad los expedientes que se le hayan remitido ó remitan en lo sucesivo para que emitan los informes prevenidos en la Ley.

Esta Circular deberá leerse en sesión ordinaria en todos los Ayuntamientos, así como siempre que se trate un asunto relacionado con el presupuesto, quedando autorizados los Concejales para enunciar cualquier trasgresión de los preceptos en la misma contenidos, procurando los Alcaldes darla la mayor publicidad á fin de que el vecindario pueda efectuar lo propio, acudiéndose á este Gobierno General el oportuno recibo después de haber quedado enteradas las Corporaciones municipales.

Puerto-Rico, 24 de Abril de 1893.

DABAN.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

“Salieron Infantes vapor *Reina Cristina*, avisaré oportunidad salida Canarias.”

Lo que hago público para general conocimiento.  
Puerto-Rico, 22 de Abril de 1893.

DABAN.